

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0014/2018
La Paz, 19 de febrero de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS PAILON" (Distribuidora), cursante de fs. 52 a 55 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1607/2014 de 23 de junio de 2014 (RA 1607/2014), cursante de fs. 44 a 50 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGSCZ 572/2010 de 14 de octubre de 2010, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Distribuidora fue sorprendida comercializando veinticinco garrafas de GLP de manera irregular a un almacén de venta.

Que consta la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 004459 de 11 de octubre de 2010, cursante a fs. 4 de obrados, el mismo evidenció que el Sr. Eduardo Hinojosa dejó la cantidad de veinticinco garrafas de GLP a un almacén. Se adjunta fotografías cursantes a fs. 6 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 26 de abril de 2012, cursante de fs. 7 a 10 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso j) del Art. 13 y 14 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007 (Reglamento).

Que mediante memorial de 6 de julio de 2012, cursante de fs. 12 a 13 de obrados, la Distribuidora presentó sus descargos, adjuntando entre otros, la Nota de 28 de junio de 2012 cursante de fs. 22 a 23 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1915/2012 (RA 1915/2012) de 30 de julio de 2012, cursante de fs. 27 a 32 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de abril de 2012, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Agrogas Pailón", ... por ser responsable de entregar GLP en garrafas a una tienda de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inc. j) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 20 de agosto de 2012, cursante de fs. 35 a 37 vta. de obrados, la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria contra la RA 1915/2012. En consecuencia se emitió la Resolución Administrativa ANH N° 1121/2013 (RA 1121/2013) de 10 de mayo de 2013, cursante de fs. 39 a 42 de obrados, mediante la cual se resolvió revocar la RA 1915/2012 debiéndose emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la misma.

Que en atención a lo instruido por la RA 1915/2012, la Agencia emitió la Resolución Administrativa ANH N° 1607/2014 (RA 1607/2014) de 23 de junio de 2014, cursante de fs. 44 a 50 de obrados, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de abril de 2012, contra la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “Agrogas Pailón”, ... por entregar GLP tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inc. j) del Art. 13 y sancionada por el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007. SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “Agrogas Pailón, una multa de Bs. 219.099,60.....”.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 7 de julio de 2014, cursante de fs. 52 a 55 de obrados, la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria contra la RA 1607/2014.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 10 de julio de 2014, cursante a fs. 56 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 1607/2014, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 11 de agosto de 2014, cursante a fs. 58 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 1 de diciembre de 2017, cursante de fs. 60 a 61 vta. de obrados, la Distribuidora adjuntó nuevamente la Nota de 28 de junio de 2012 (fs.62-63), y un recorte del periódico El Deber de Santa Cruz de la Sierra (fs.64).

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.”.

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”.

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la Distribuidora tuvo el debido proceso en la sustanciación del mismo conforme a ley, toda vez que tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificado con todas las actuaciones que se

suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

1. Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto a la mencionada Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 004459 de 11 de octubre de 2010.

La Planilla de Inspección constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de esta Planilla se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

En este sentido, la citada Planilla de Inspección (fs.4) establece que: "A horas 19:30 me apersoné a realizar el operativo sorpresa a camiones Distribuidores de GLP en la localidad de San Javier evidenciando que el Sr. Eduardo Hinojosa M con N° de Lic 4616956 dejó la cantidad de 25 GLP a un almacén de nombre "Copacabana" ubicado en la zona Av. Heberto Añez carretera a San Ignacio".

Por lo que dicha Planilla evidencia fehacientemente que se estaba dejando GLP en garrafas a una tienda de abasto. Es más, es el propio funcionario de la Distribuidora Sr. Eduardo Hinojosa M, quién expresamente reconoce y admite este hecho firmando la citada Planilla en señal de su conformidad y aceptación, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso, lo que no debe confundirse.

2. Efectuadas las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde pronunciarse sobre lo sostenido por la recurrente en relación a la falta de valoración de la Nota de 28 de junio de 2012, indicando que habría infracción al debido proceso toda vez que la misma no cumple con la exigencia de la sana crítica en la valoración probatoria. Con el conocimiento y autorización de funcionarios de la Agencia desde el 25 de enero de 2010 se convino fijar puntos de distribución. El hecho que se quiera desmerecer estos hechos bajo la ignominiosa óptica de no existir autorizaciones y/o órdenes formales, marca una contradicción por parte de la Agencia. Por lo que queda demostrado que la valoración realizada por la Agencia resulta incongruente y no se ajusta a la sana crítica toda vez que no se valoró adecuadamente la referida Nota ofrecida como descargo, que libera de toda responsabilidad a la Distribuidora.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Con carácter previo corresponde establecer cual el alcance y contenido de la figura jurídica de la autorización, puesto que la recurrente insiste en que habría una autorización por parte del ente regulador para fijar puntos de distribución.

Al respecto, la autorización administrativa es requerida para ejercer ciertas actividades que resultan de interés público (provisión de GLP en puntos de distribución), vale decir que la autorización no solo puede referirse a la actuación de organismos o entes públicos, sino también a las personas particulares, como en el caso presente, empero en ambos casos se tratará de un acto de control realizado por la administración (ANH). Por lo que la autorización es el acto administrativo en cuya virtud un organismo administrativo o una persona particular pueden quedar facultados para emitir un acto jurídico o para desplegar cierta actividad. Una vez otorgada la autorización por el órgano controlante -ANH- recién el acto puede considerarse válido, es decir que la autorización actúa como requisito para la validez. En síntesis el acto de dejar garrafas de GLP por el Distribuidor en un punto de distribución debe necesariamente contar con la autorización expresa por el ente regulador, caso contrario la actuación del particular constituiría un acto inválido, puesto que a través de la autorización expresa la voluntad del órgano regulador y del Distribuidor



quedaría integrada. En síntesis, la autorización no se otorga de oficio sino que debe ser requerida y posteriormente emitirse el acto expreso de aprobación.

Ahora bien, y conforme a lo citado precedentemente, se evidencia que la Nota de 28 de junio de 2012 no constituye una autorización como erróneamente pretende la recurrente, puesto que la misma constituye una solicitud empero no tiene o reviste la calidad de una autorización conforme a derecho al no existir una voluntad expresa del órgano controlante (ANH) que autorice dicha solicitud, por lo que la citada Nota de 28 de junio de 2012, constituye una mera solicitud. De ahí el pretender que la citada Nota en cuestión constituya una autorización constituye un despropósito jurídico a todas luces, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

2.1 La prueba presentada por la recurrente tiene por objeto que la administración cuente con mayores elementos de convicción para emitir la correspondiente resolución administrativa, constituyéndose ésta en una prueba más que debe valorarse en el conjunto de las pruebas aportadas por la administración y el administrado, las mismas que deben ser sopesadas y consideradas conforme a la sana crítica del administrador, elementos de vital importancia que coadyuvan en la decisión a emitirse.

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, así como el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (D.S. 27172), no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su apreciación solamente limitado por las reglas de la sana crítica, únicas que pueden determinar e imponer la obligación de dar mayor valor a algunas de las pruebas practicadas sobre otras, pero siempre dentro de esa apreciación conjunta, a la que nos referimos anteriormente, es decir; que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados, y pueden por lo tanto formar su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto libremente. En síntesis, en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica.

Ello es así conforme se desprende de lo dispuesto por el art. 47 (Prueba) de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece:

"I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho....IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica". (el subrayado nos pertenece)

El Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para su aplicación en el Poder Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 establece en su art 62 (Facultades y Deberes) lo siguiente: "En el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades:..... k) Valorar la prueba...".

Por todo lo anterior se concluye que la Agencia en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por ley, valoró y consideró la prueba conforme al principio de la sana crítica, habiendo fundamentado su decisión no solo en base al Informe REGSCZ 572/2010 de 14 de octubre de 2010, y la prueba producida por la recurrente, sino también en base a la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 004459 de 11 de octubre de 2010, el mismo que evidenció que el camión distribuidor de GLP de la Distribuidora dejó en un almacén 25 garrafas de GLP, lo que fue corroborado por las fotografías adjuntas (fs.6).

Lo anterior fue reconocido expresamente por el propio conductor del camión Sr. Eduardo Hinojosa M, al haber firmado la citada Planilla en señal de su conformidad y aceptación, lo que no amerita mayores comentarios.

Por último, y sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cabe recordar que tanto la Nota de 28 de junio de 2012 (fs.22), y el recorte del periódico El Deber de Santa Cruz de la Sierra de 24 de julio de 2013 (fs.64), son posteriores a la fecha de inspección de 11 de octubre de 2010, que no inciden o tienen relevancia jurídica alguna respecto a la falta de autorización expresa por parte de la Distribuidora para fijar puntos de distribución, según su conveniencia.

Por lo anterior, se concluye que la Agencia en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por ley, valoró y consideró la prueba conforme al principio de la sana crítica, habiendo fundamentado su decisión en base a todos los antecedentes cursantes en obrados, por lo que no se advierte restricción alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, puesto que las pruebas presentadas por la recurrente han sido valoradas y consideradas conforme al principio de la sana crítica a momento de la emisión de la correspondiente resolución administrativa, las mismas que no han desvirtuado el hecho de que la Distribuidora entregó GLP en garrafas a una tienda de abasto sin autorización del ente regulador.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo anterior se concluye inobjetablemente que la Distribuidora ha infringido el inciso j) del artículo 13 del D.S. 29158, por lo que la sanción impuesta, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

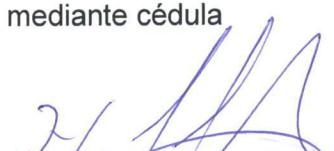
POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS PAILON", contra la Resolución Administrativa ANH No. 1607/2014 de 23 de junio de 2014, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula


Alog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS